



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020304382020

Expediente : 00961-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **EDILBERTO ERNEST RUTHERFORD AZABACHE VIDAL**
Entidad : **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE
PIURA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 5 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00961-2020-JUS/TTAIP de fecha 21 de setiembre de 2020, interpuesto por **EDILBERTO ERNEST RUTHERFORD AZABACHE VIDAL** contra el OFICIO N° 000775-2020-MP-FN-PJFSPIURA, de fecha 1 de setiembre de 2020, mediante el cual la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE PIURA**, atendió parcialmente su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 16 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de agosto de 2020, el recurrente solicitó a la entidad se le remita por correo electrónico la siguiente información:

“(…) COPIAS DE TODAS LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DE PIURA EMITIDAS DESDE EL 13 DE FEBRERO DE 2014 HASTA LA FECHA DE EMITIDA LA PRESENTE SOLICITUD (…)

(…) COPIA DE LOS LEGALOS PERSONALES DE LOS FISCALES QUE ESTUVIERON EN EL CUARTO DESPACHO (SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION) DE LA 2DA FPPC-PIURA, en forma especial de los FISCALES NOELIA NARVAEZ SOTO, JOSE LUIS NIZAMA RUGEL, CARMEN GONZALES AQUINO, YUMEI HERRERA PERALTA, MARIA DEL ROSARIO MEZA CASTRO, CARLOS SANCHEZ CAMPOS y NIMIA BORRERO PULACHE; ASI COMO LAS FISCALES SEBASTIANA AMBULAY GRADOS, DIANA MONTORO FLORES, IMAZUMA ODERAY CORDOVA REYES Y EDILBERTO AZABACHE VIDAL (…)

(...) INFORME DOCUMENTADO DE LAS LICENCIAS, VACACIONES Y PERMISOS QUE HAYAN OBTENIDO LOS FISCALES QUE ESTUVIERON EN EL CUARTO DESPACHO (SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION) DE LA 2DA FPPC-PIURA, en forma especial de los FISCALES NOELIA NARVAEZ SOTO, JOSE LUIS NIZAMA RUGEL, CARMEN GONZALES AQUINO, YUMEI HERRERA PERALTA, MARIA DEL ROSARIO MEZA CASTRO, CARLOS SANCHEZ CAMPOS y NIMIA BORRERO PULACHE; ASI COMO LAS FISCALES SEBASTIANA AMBULAY GRADOS, DIANA MONTORO FLORES, IMAZUMA ODERAY CORDOVA REYES Y EDILBERTO AZABACHE CASTRO (...) [Sic.]

Mediante el OFICIO N° 000734-2020-MP-FN-PJFSPIURA de fecha 18 de agosto de 2020, la entidad comunicó al recurrente que *“(...) para dar respuesta a su pedido, tomará el tiempo necesario para buscar los documentos pues en el actual contexto de pandemia no se cuenta en su totalidad con el personal del despacho”*; sin precisar la fecha en que se proporcionará la información solicitada.

Mediante el OFICIO N° 000775-2020-MP-FN-PJFSPIURA, de fecha 1 de setiembre de 2020, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud de acceso a la información señalando, *“(...) remitir en anexo adjunto, la relación y copia de las resoluciones emitidas por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del DF Piura desde el 13 de febrero de 2014 hasta la fecha de su solicitud, las mismas que corresponden a su persona [Edilberto Azabache Vidal] y a los Fiscales NOELIA NARVAEZ SOTO, JOSE LUIS NIZAMA RUGEL, CARMEN GONZALES AQUINO, YUMEI HERRERA PERALTA, MARIA DEL ROSARIO MEZA CASTRO, CARLOS SANCHEZ CAMPOS, NIMIA BORRERO PULACHE, SEBASTIANA AMBULAY GRADOS, DIANA MONTORO FLORES, IMAZUMA ODERAY CORDOVA REYES. El original de las resoluciones a las que se hace mención, se encuentran en el legajo personal de cada fiscal, documentos que forman parte del archivo de ésta Presidencia por mandato legal”*. [sic]

Mediante escrito de fecha 7 de setiembre de 2020, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis ante la entidad, **únicamente respecto a lo requerido en el primer apartado de su solicitud**, consistente en *“copias de todas las resoluciones expedidas por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Piura emitidas desde el 13 de febrero de 2014 hasta la fecha de emitida la presente solicitud”*; alegando que solo se le ha entregado copias de los legajos existentes de los fiscales peticionados, denegando en forma tácita, copia de todas las resoluciones expedidas por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Piura emitidas desde el 13 de febrero de 2014 a la fecha de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Por correo electrónico de fecha 19 de setiembre de 2020, la entidad remitió a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública el OFICIO N° 000877-2020-MP-FN-PJFSPIURA, mediante el cual elevó el referido recurso de apelación¹, señalando que ha cumplido con entregar las copias de las resoluciones emitidas por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Piura desde 2014 hasta la fecha de la presentación de la solicitud que obraban tanto en el legajo personal del solicitante como en los legajos de los diez fiscales a los que hace referencia expresa en su solicitud. Asimismo, manifestó que con fecha 7 y 15 de setiembre de 2020 el recurrente presentó solicitudes de acceso a la información con un pedido similar a la solicitud materia de análisis, las cuales han sido atendidos con la Carta N° 15 y 22-2020-MP-FN-PJFSPIURA, respectivamente, adjuntando los documentos que dan cuenta de ello.

¹ La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante correo electrónico de fecha 21 de setiembre de 2020, elevó el recurso de apelación a esta instancia.

Mediante la Resolución N° 020104362020², este Tribunal admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos. En atención a ella, mediante el OFICIO N° 001130-2020-MP-FN-PJFSPIURA, ingresado a esta instancia el 5 de noviembre de 2020, la entidad remitió el expediente requerido y presentó sus descargos reiterando lo señalado en la respuesta emplazada al recurrente y en el OFICIO N° 000877-2020-MP-FN-PJFSPIURA, mediante el cual elevó a esta instancia el presente recurso de apelación. Asimismo, respecto al requerimiento materia de apelación, la entidad precisó lo siguiente:

“5) Ahora bien, respecto al pedido a)”, este Despacho no ha negado la atención del mismo, el cual está pendiente, pues como ya se mencionó precedentemente, al remitir el Oficio N° 734-2020-MP-FN-PJFS-PIURA, se informó al ciudadano que para la entrega de lo solicitado se tomaría el tiempo necesario para procesar la información, debido al déficit de personal que labora en Oficina a consecuencia del COVID-19 y que debe buscar información de casi 07 años y que en su mayoría se encuentra en los legajos que obran en el Archivo Central del Distrito Fiscal de Piura; circunstancia que no se ha modificado pues continuamos en Estado de Emergencia por el COVID-19 y el personal con el que contamos aún es reducido y colabora en la atención de múltiples actividades del Despacho”.

Finalmente, la entidad reitera que el recurrente luego de haber formulado este recurso de apelación ha continuado presentando solicitudes con pedidos similares a lo requerido en la solicitud materia de análisis, las cuales viene atendiendo pese a las limitaciones logísticas y de personal.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de

² Resolución de fecha 20 de octubre de 2020, notificada a la entidad por mesa de partes virtual: mesadepartevirtualpiura@mpfn.gob.pe el día 29 de octubre de 2020, con confirmación de recepción por la entidad con fecha 30 de octubre de 2020 a horas 12:57, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ Cabe precisar que, el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública no ha asignado letra o numeración a sus pedidos; no obstante, considerando que el requerimiento materia de impugnación se encuentra en la primera parte de dicha solicitud, se entiende que la entidad hace referencia a ella.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de dicha Ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad entregó la información solicitada conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que

sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Respecto al uso de la prórroga de plazo para la entrega de la información solicitada

La entidad, al momento de elevar a esta instancia el presente recurso de apelación, así como en sus descargos manifestó que, mediante el OFICIO N° 000734-2020-MP-FN-PJFSPIURA de fecha 18 de agosto de 2020, comunicó al recurrente que, “(...) *para dar respuesta a su pedido, tomará el tiempo necesario para buscar los documentos pues en el actual contexto de pandemia no se cuenta en su totalidad con el personal del despacho*”.

Sobre el particular, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, establece que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, no obstante, el literal g) del mismo artículo habilita a las entidades el uso de la prórroga del plazo para entregar información pública, cuando concurren los siguientes elementos:

“g) Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información”. (subrayado agregado)

Por su parte, el numeral 15.B.1 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala:

“15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.
2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.
3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia. (Subrayado agregado)

Además de lo señalado, el numeral 15.B.2 del mismo artículo establece que, “Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia”. (subrayado agregado)

En esa línea se puede apreciar que el argumento esgrimido por la entidad para justificar el uso de la prórroga de plazo para la entrega de la información solicitada, constituye un mero enunciado de una supuesta dificultad (falta de personal) que tendría para cumplir con su obligación, verificándose de autos que la entidad no ha sustentado adecuadamente la necesidad de aplazar el tiempo de entrega de la información solicitada; asimismo, la entidad omitió comunicar al recurrente la fecha en que se proporcionará la información solicitada, tampoco ha exhibido el instrumento de gestión o acto de administración interna que dé cuenta de las gestiones efectuadas para superar la deficiencia alegada, con fecha anterior a la presentación de la solicitud, tal como lo exige el numeral 15.B.2 del artículo 15.B del Reglamento de la Ley de Transparencia; además no ha acreditado que el funcionario poseedor de la información haya comunicado por escrito al funcionario responsable de entregar la información, respecto de la dificultad de cumplir con el requerimiento de información, tal como exige el literal “a” del artículo 6⁵ del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Siendo ello así, cabe resaltar que esta instancia concuerda en que, en ocasiones, es preciso utilizar la prórroga para la entrega de la información requerida; sin embargo, dicha prórroga debe comunicarse y acreditarse conforme lo establecido por la normativa antes invocada, situación que no ha ocurrido en el presente caso.

Respecto a la atención de la solicitud de acceso a la información pública

Se advierte de autos que el recurrente requirió en el primer apartado de su solicitud de acceso a la información pública -materia de impugnación- la entrega de todas las resoluciones expedidas por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Piura, emitidas desde el 13 de febrero de 2014 hasta la fecha de la postulación de la solicitud de acceso a la información pública. Entre tanto, la entidad entregó una serie de resoluciones emitidas en dicho periodo precisando que las resoluciones, “(...) corresponden a su persona y a los Fiscales Noelia Narvaez Soto, Jose Luis

⁵ **“Artículo 6.- Funcionario o servidor poseedor de la información**

Para efectos de la Ley, el funcionario o servidor que haya creado, obtenido, tenga posesión o control de la información solicitada, es responsable de:

a. Brindar la información que le sea requerida por el funcionario o servidor responsable de entregar la información y por los funcionarios o servidores encargados de establecer los mecanismos de divulgación a los que se refieren los artículos 5 y 24 de la Ley, a fin de que éstos puedan cumplir con sus funciones de transparencia en los plazos previstos en la Ley. En caso existan dificultades que le impidan cumplir con el requerimiento de información, deberá informar de esta situación por escrito al funcionario requirente, a través de cualquier medio idóneo para este fin”. (subrayado agregado)

Nizama Rugel, Carmen Gonzales Aquino, Yumei Herrera Peralta, Maria Del Rosario Meza Castro, Carlos Sanchez Campos, Nimia Borrero Pulache, Sebastiana Ambulay Grados, Diana Montoro Flores, Imazuma Oderay Cordova Reyes (...), omitiendo pronunciarse respecto al requerimiento de la totalidad de las resoluciones emitidas por la entidad en el periodo señalado.

En cuanto a ello, habiendo determinado que la comunicación al recurrente respecto a la prórroga de plazo para la entrega de la información solicitada no surte efecto alguno, dado que se efectuó sin observar lo estipulado por la Ley de Transparencia y su Reglamento, cabe indicar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, de modo ilustrativo, puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

Siendo ello así, podemos colegir que la entidad ha atendido la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente en forma fragmentaria e incompleta, en la medida que solo le entregó al recurrente las resoluciones que obraban tanto en su legajo personal como en los legajos de los diez fiscales a los que hace referencia expresa en su solicitud, más no la totalidad de las resoluciones emitidas por la entidad desde el 13 de febrero de 2014 hasta la presentación de la solicitud de acceso a la información pública; pese que el requerimiento en este extremo de la solicitud es clara y que no amerita mayor análisis e interpretación para entender la intención del recurrente. Situación que fue corroborada por la entidad en

sus descargos al señalar que, “(...) este Despacho no ha negado la atención del mismo, el cual está pendiente, pues como ya se mencionó precedentemente, al remitir el Oficio N° 734-2020-MP-FN-PJFS-PIURA, se informó al ciudadano que para la entrega de lo solicitado se tomaría el tiempo necesario para procesar la información, debido al déficit de personal (...)”

Por otro lado, la entidad en sus descargos manifestó que, con fecha 8 y 16 de setiembre de 2020 el recurrente presentó dos (2) solicitudes de acceso a la información⁶ con pedidos similares a la solicitud materia de análisis, las cuales han sido atendidos con la Carta N° 15 y 22-2020-MP-FN-PJFSPIURA, respectivamente.

Al respecto, es importante precisar que la normativa de la materia no restringe el derecho de los ciudadanos al acceso a la información pública, a que ésta sea solicitada por una única vez (con lo cual, si un ciudadano solicita la misma información más de una vez, tiene derecho a que se le vuelva a entregar la misma). Dicho esto, en el caso particular alegado por la entidad, el recurrente ha presentado solicitudes de información similares, más no iguales a la requerida en el primer apartado de la solicitud materia del recurso de apelación (circunscrita a todas las resoluciones emitidas del 13 de febrero del 2014 al 16 de agosto de 2020). En efecto, en las dos (2) solicitudes referidas por la entidad, el recurrente requiere la entrega de: i) todas las resoluciones emitidas en el año 2014 al 8 de setiembre de 2020 y ii) todas las resoluciones emitidas en el año 2014 al 16 de setiembre de 2020; por lo tanto, cada una debe ser atendida conforme a ley, de manera independiente a la solicitud de acceso a la información pública objeto de análisis.

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que la documentación señalada en el primer apartado de la solicitud del recurrente se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia; la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente, al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación, ordenando a la entidad que brinde la información pública requerida por el recurrente de manera completa.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

⁶ Solicitud N° 8-2020 de fecha 8 de setiembre de 2020 en la que el recurrente solicita: “se me HAGA ENTREGA DE TODAS LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DE PIURA DURANTE LOS AÑOS 2014 A LA FECHA.” (Subrayado agregado)

Solicitud N° 5-2020 de fecha 16 de setiembre de 2020 en la que el recurrente solicita: “COPIA DE TODAS LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DESDE EL AÑO 2014 A LA FECHA”. (Subrayado agregado)

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **EDILBERTO ERNEST RUTHERFORD AZABACHE VIDAL**, **REVOCANDO** lo dispuesto en el OFICIO N° 000775-2020-MP-FN-PJFSPIURA, en el extremo referido al primer apartado de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, emitido por la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE PIURA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la totalidad de las resoluciones emitidas por la presidencia de la entidad desde el 13 de febrero de 2014 hasta la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE PIURA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EDILBERTO ERNEST RUTHERFORD AZABACHE VIDAL** y a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE PIURA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vvm